

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19698 31 12 002 2021 00001 01
Proceso: VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante: LYDIA LUCERO LEON SARRIA¹
Demandado: INVESTMENT VILLAGE RICH GOLD S.A.S.² – LEONARDO MAURICIO VIDAL RUEDA³ – CESAR ANDRES VIDAL RUEDA⁴ – ANGELA MARIA VIDAL RUEDA^{5,6} como HEREDEROS DETERMINADOS de DENNIS HARVEY VIDAL LEON y demás HEREDEROS INDETERMINADOS de la misma, y PERSONAS INDETERMINADAS.
Asunto: Apelación auto que rechaza reforma a la demanda

Popayán, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao - Cauca, mediante el cual, se rechazó la reforma de la demanda dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao - Cauca, mediante auto del 12 de mayo de 2022⁷, resolvió rechazar la reforma a la demanda presentada por segunda vez, por el apoderado de la demandante, tras

¹ Por conducto de apoderado: Dr. OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA (Principal) - Correo electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com – Móvil: - Dr. DIEGO ARMANDO ASPRILLA CARDONA (Suplente) – Correo electrónico: diegoasprilla1984@hotmail.com. La demandante: Correo electrónico: luces301@hotmail.com – Móvil: 314 772 2136

² Representante Legal: LEONARDO MAURICIO VIDAL RUEDA – Correo electrónico: leovirueda1@hotmail.com, quien informa que la sociedad en comento no puede comparecer al proceso, por encontrarse liquidada en la actualidad (Archivo No. 12)

³ Correo electrónico: leovirueda1@hotmail.com

⁴ Correo electrónico: andr44@hotmail.com

⁵ Correo electrónico: angievirueda@yahoo.com

⁶ Los herederos determinados antes mencionados, representados por el Dr. DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ – Correo electrónico: diegoloboa@hotmail.com – Móvil: 316 407 7028

⁷ Archivo No. 41 “AutoResuelveReponerParaRevocar” del expediente digital

considerar, que bajo los postulados del artículo 93 del C.G.P. no es viable aceptar la reforma, porque habiéndose presentado con anterioridad escrito de reforma de la demanda, que inadmita, no fue subsanada en tiempo, por lo que se rechazó por auto del 11 de marzo de 2022, no estando habilitado presentar un escrito de reforma, pues ésta solo procede por una sola vez; razón por la que acogiendo los argumentos de la parte recurrente (demandada, a través de recurso de reposición), se procede a revocar lo dispuesto en auto del 26 de abril de 2022, por el cual, se inadmitió por segunda vez la reforma de la demanda, para en su lugar, rechazar por improcedente el escrito reformativo.

Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, arguyendo, que el término para presentar la reformar de la demanda no ha precluido y tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad, en tanto, que el Juzgado no ha señalado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el art. 372 ibidem., por lo que se encuentra dentro del término procesal para presentar la reforma de la demanda, y además, el Juzgado no se pronunció de fondo respecto de la reforma presentada en anterior oportunidad, que fue inadmitida por cuestiones de forma, y no siendo subsanada, fue rechazada, y por lo tanto, tal decisión no genera efectos de cosa juzgada y se puede presentar nuevamente. Que el segundo escrito de reforma, aun cuando también fue inadmitido, fue subsanado en debida forma; razón por la que solicita se revoque el auto censurado, y en su lugar, se admita la reforma de la demanda⁸.

Del anterior escrito se corrió traslado a la contraparte, quien solicitó no darle trámite al recurso de apelación, arguyendo, que la parte demandante no puede hacer uso indiscriminado de la figura jurídica de reforma de la demanda, amparándose en el hecho de no haberse fijado fecha para la audiencia inicial, dado que la reforma de la demanda sólo puede presentarse por una vez, y el demandante ya hizo uso de este derecho, y por su culpa perdió dicha oportunidad procesal, por lo que no puede revivir una etapa del proceso ya concluida⁹.

Seguidamente, por auto del 31 de mayo de 2022¹⁰, se concedió el recurso de apelación.

⁸ Archivo No. 42 “RecursoApelación” del expediente digital

⁹ Archivo No. 44

¹⁰ Archivo No. 45 “AutoConcedeEfectoDevolutivoRec.Apelación” del expediente digital

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao - Cauca, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P.

Se procederá a resolver en esta oportunidad, si el auto que rechazó la reforma de la demanda, de fecha el 12 de mayo de 2022, se ajusta a los lineamientos legales, o si por el contrario, la decisión debe ser revocada.

Siendo el asunto que ocupa la atención de esta Magistratura, el fenómeno procesal de la reforma de la demanda, conviene traer a colación el artículo 93 del C.G.P., que reza:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Así, se colige del precepto en comento, que no existe duda alguna respecto de la oportunidad para promover la reforma de la demanda, que como acertadamente lo indica la parte actora, es viable *“hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*, pero esto no significa que la reforma de la demanda se pueda promover

tantas veces como tal oportunidad procesal lo permita, pues claramente la disposición legal señala que la reforma de la demanda “*procede por una sola vez*”.

En este sentido, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra “*CODIGO GENERAL DEL PROCESO – Parte General*”, refiere:

*“Dado que la reforma de la demanda implica un replanteamiento de los términos de la misma, es conveniente delimitar de manera muy precisa las oportunidades procesales para ejercer ese derecho y es por eso que **esta conducta procesal tan solo se puede observar por una vez** desde el momento “de su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial” (...).*

*El termino para reformar la demanda va hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, es decir de la prevista en el art. 372 del CGP, lo que pone de presente que proferido el auto que fija fecha para dicha audiencia, independientemente de su notificación, precluye la oportunidad de reformar (...)*¹¹

También, el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, en su obra “*Lecciones de Derecho Procesal – Tomo II*”, expresó:

“...la posibilidad de reformar la demanda está sometida a condiciones que se pueden sintetizar así:

- 1. Puede ocurrir solo una vez (CGP, at. 93-2)*
- 2. Mediante la reforma no pueden cambiarse totalmente las personas que integran una de las partes (CGP, art. 93.2)*
- 3. Tampoco pueden sustituirse íntegramente las pretensiones planteadas (CGP, art. 93.2)*

Para reforma la demanda el demandante debe presentarla integrada en un solo escrito, lo que descarta la posibilidad de que la reforme por medio de memorial que contenga solamente las modificaciones (CGP, art. 93.3)

*Formulada la reforma de la demanda el juez debe pronunciarse sobre su admisión, oportunidad en la que tiene las mismas posibilidades que tuvo respecto de la demanda inicial: admitir, inadmitir o rechazar (CGP, art. 90). **De ser rechazada la reforma, de plano o previa inadmisión, debe continuar el trámite de la primitiva.***¹²

Descendiendo al caso concreto, se advierte, que mediante auto del 09 de febrero de 2021¹³ se admitió la demanda verbal de simulación, promovida por LYDIA LUCERO LEON SARRIA contra INVESTMENT VILLAGE RICH GOLD S.A.S., LEONARDO MAURICIO VIDAL RUEDA, CESAR ANDRES VIDAL RUEDA, y

¹¹ LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO, “*CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL*”, DUPRE Editores LTDA 2016, pág. 589

¹² ROJAS GOMEZ, MIGUEL ENRIQUE, “*LECCIONES DE DERECHO PROCESAL*”, TOMO II, Escuela de actualización jurídica ESAJU, Sexta edición, pág. 275

¹³ Archivo No. 06 “*AutoAdmiteDda*” del expediente digital

ANGELA MARIA VIDAL RUEDA, como HEREDEROS DETERMINADOS DE DENNIS HARVEY VIDAL LEON, y demás HEREDEROS INDETERMINADOS de la misma, y PERSONAS INDETERMINADAS, corriéndose traslado a los demandados para contestar la demanda por el término de 20 días, oportunidad en la que el apoderado de los HEREDEROS DETERMINADOS DE DENNIS HARVEY VIDAL LEON, se opone a las pretensiones del libelo.

Seguidamente, luego de la renuncia del apoderado de la demandante, y previa designación de nuevo apoderado, éste último, presentó escrito de reforma de la demanda¹⁴, reforma que inadmitió el Juzgado mediante proveído del 28 de febrero de 2022, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas por el Juzgado, o más concretamente, “*se sirva determinar con precisión cuáles hechos, pretensiones, pruebas o partes fueron objeto de reforma, respecto de la demanda inicial*”¹⁵, y no habiendo procedido la parte demandante en tal sentido, mediante auto del 11 de marzo de 2022 se denegó la solicitud de reforma de la demanda¹⁶. **Decisión contra la que no se interpuso ningún recurso.**

El 31 de marzo de 2022, el apoderado de la demandante, presentó nuevamente escrito de “REFORMA A LA DEMANDA”, siendo inadmitida mediante auto del 26 de abril de 2022, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla¹⁷; decisión contra la que el apoderado de los señores CESAR ANDRES, LEONARDO MAURICIO y ANGELA MARIA VIDAL RUEDA, presentó recurso de reposición, señalando que el artículo 93 del C.G.P., establece que la reforma a la demanda procede por una sola vez, por lo que darle trámite a una nueva solicitud de reforma, resulta improcedente, solicitando se revoque el auto recurrido y se rechace la reforma a la demanda¹⁸. El 02 de mayo de 2022¹⁹, el apoderado de la demandante allegó escrito de subsanación.

El 03 de mayo de 2022²⁰, se dispuso correr traslado del recurso de reposición formulado contra el auto que inadmitió la reforma de la demanda, solicitando el apoderado de la demandante mantener dicho auto y resolver sobre la admisión de

¹⁴ Archivo No. 26

¹⁵ Archivo No. 30

¹⁶ Archivo No. 31

¹⁷ Archivo No. 35 “*AutoInadmiteReforma*” del expediente digital

¹⁸ Archivo No. 36 “*RecursoReposiciónDdos*” del expediente digital

¹⁹ Archivo No. 37 “*SubsanaciónReformaDda*” del expediente digital

²⁰ Archivo No. 38 “*AutoDisponeCorrerTraslado*” del expediente digital

la reforma de la demanda. Así, el Juzgado por auto del 12 de mayo de 2022²¹, procedió a resolver el recurso de reposición, revocando la decisión adoptada el 26 de abril último, y como consecuencia de la anterior declaración, rechazó por improcedente el escrito de reforma de la demanda presentado por segunda vez dentro del asunto de la referencia, luego de considerar la funcionaria de conocimiento, que al tenor del artículo 93 del C.G.P., la reforma de la demanda procede por una sola vez; decisión contra la que se interpuso el recurso de apelación que ocupa la atención de esta Magistratura.

Sea del caso precisar, que tal como lo indicó la funcionaria de primera instancia, atendiendo lo previsto en el artículo 93 del C.G.P., el Legislador estableció que “*La reforma a la demanda procede por una sola vez*”, y en *sub-examine*, presentado en una primera oportunidad, escrito de reforma de la demanda, la misma fue inadmitida, y no habiendo la parte actora subsanado los defectos anotados por el Juzgado, fue rechazada mediante auto del 11 de marzo de 2022; decisión contra la que no interpuso ningún recurso la parte demandante. No obstante lo anterior, la parte actora presentó nuevo escrito de reforma de la demanda, el que finalmente, fue rechazado por el Juzgado mediante proveído del 12 de mayo de 2022; decisión que a juicio de la suscrita Magistrada se ajusta a la norma adjetiva, independiente de que en el auto del 11 de mayo de 2022 no se haya emitido ninguna decisión de fondo frente al escrito de reforma de la demanda, y es que no había lugar a hacer tal pronunciamiento, por la sencilla razón de que la parte actora dejó vencer en silencio el término para subsanar la demanda, siendo su incuria la que dio lugar al rechazo de la reforma de la demanda, y a la preclusión de tal oportunidad procesal, que como se indicó anteriormente, no pervive como lo pretende el apelante, bajo el argumento de que no se ha señalado fecha y hora para la audiencia inicial, y tampoco ha operado la caducidad, pues se itera, la reforma de la demanda procede “*por una sola vez*”

En este orden, mal puede pretender la parte demandante retrotraer una etapa debidamente agotada, bajo el ropaje de una nueva solicitud de reforma a la demanda, pues tal proceder resulta contrario al principio de seguridad jurídica y al debido proceso, y por lo tanto, no otra podía ser la decisión adoptada por la Juez Segunda Civil del Circuito de Santander de Quilichao – Cauca, pues la solicitud de reforma a la demanda no se aviene a las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso; requerimiento legal, que no resulta ser una mera formalidad,

²¹ Archivo No. 41 “*AutoResuelveReponerParaRevocar*” del expediente digital

sino que por el contrario, propende por la garantía del derecho al debido proceso de las partes, y la seguridad jurídica de las actuaciones que integran el proceso.

Condena en Costas

De conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte apelante (demandante), por haberse resuelto desfavorablemente el recurso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 12 de mayo de 2022, proferido por la Juez Segunda Civil del Circuito de Santander de Quilichao - Cauca, por las razones indicadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante (demandante), tásense.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación de costas, en la forma y términos previstos en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, vía correo electrónico²², previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

²² Habiéndose recibido las copias del expediente de manera digital.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ
SECRETARIA